



Expediente:
TJA/3^aS/33/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS; y SECRETARIO DE
HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/33/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el treinta de enero del año dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el que señaló como actos reclamados a) *La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por jubilación...* (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de doce de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de cinco de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL

DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de seis de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al recurrente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- DESAHOGO VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal del actor

desahogando las vistas ordenadas sobre las contestaciones de demanda.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por el representante procesal del enjuiciante; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus escritos de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que

se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto, y cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, y 196 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, los actos consistentes en:

“a) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por jubilación del suscrito, tal y como lo establece el Decreto Número Mil Cuatrocientos por el que se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

b) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de mi compensación de fin de año o aguinaldo del año dos mil veintitrés tal y como lo establece el Decreto Número Mil Cuatrocientos por el que se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

c) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo del retroactivo de la pensión por jubilación del suscrito, así como compensación de fin de año o aguinaldo correspondientes a seiscientos noventa y nueve días que transcurrieron del doce de enero de dos mil veintidós, fecha en que renuncie a mi fuente de trabajo, al quince de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que las autoridades demandadas realizaron mi primer pago de pensión, tal y como lo establece el Decreto Número Mil Cuatrocientos por el que se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.” (sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;* debido a que no compete a esa autoridad demandada determinar la procedencia, calculo y pago de las prestaciones materia del juicio, únicamente le compete la autorización y ministración de recursos y pagos, en términos de lo previsto

por el ordinal 23 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, entonces vigente; y que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracciones IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, entonces vigente, correspondía al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda; así como efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, y los movimientos de personal.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en

que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, *non mutati libeli*, falsedad, falta de fundamentación legal, respeto y alcance de la prueba, improcedencia del juicio y la de prescripción, aduciendo que el pago de la pensión fue recibido por la parte promovente en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, debió promover la demanda dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, por lo que al no haberlo hecho así, se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior es **infundado**.

Ello es así, porque el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento señalado en el Decreto por el cual se concede la pensión al quejoso, señala que "*Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...*"; en el caso, el Decreto pensionatorio fue publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249; aunado a que el pago de la pensión fue recibido por la parte promovente en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, como lo refiere el demandado; por tanto, el recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de la pensión concedida en**

su favor por el Congreso del Estado a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por tanto, si la demanda fue presentada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, como se advierte a foja uno de autos, **resulta ser oportuna**, por lo que devienen en infundadas las manifestaciones alegadas por el demandado.

Por último, el estudio de las defensas y excepciones hechas valer por el responsable, **se reserva al estudio de fondo del presente asunto**, atendiendo que la materia del juicio consiste en la omisión de pago de diversas prestaciones.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

██████████ reclama del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, los actos consistentes en:

"a) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por jubilación del suscrito, tal y como lo establece el Decreto Número Mil Cuatrocientos por el que se concede pensión por Jubilación al suscrito ██████████ ██████████ ██████████ publicado en el

Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

b) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de mi compensación de fin de año o aguinaldo del año dos mil veintitrés tal y como lo establece el Decreto Número Mil Cuatrocientos por el que se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

c) La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo del retroactivo de la pensión por jubilación del suscrito, así como compensación de fin de año o aguinaldo correspondientes a seiscientos noventa y nueve días que transcurrieron del doce de enero de dos mil veintidós, fecha en que renuncié a mi fuente de trabajo, al quince de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que las autoridades demandadas realizaron mi primer pago de pensión, tal y como lo establece el Decreto Número Mil Cuatrocientos por el que se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés." (sic)

Y las prestaciones consistentes en:

"A. La NULIDAD LISA Y LLANA del cálculo aritmético y pago que por concepto de pensión por jubilación que la demandada realizó en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, al haberlo hecho en contravención a lo dispuesto en el Decreto Número Mil Cuatrocientos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

B. La NULIDAD LISA Y LLANA del cálculo aritmético y pago que por concepto de compensación de fin de año o aguinaldo del año dos mil veintitrés la demandada realizó en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, al haberlo hecho en contravención a lo dispuesto en el Decreto Número Mil Cuatrocientos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

C. La NULIDAD LISA Y LLANA del cálculo aritmético y pago que por concepto retroactivo de la pensión por jubilación del suscrito, así como compensación de fin de año o aguinaldo correspondientes a seiscientos noventa y nueve días que transcurrieron del doce de enero de dos mil veintidós, fecha en que renuncié a mi fuente de trabajo, al quince de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que las autoridades demandadas realizaron mi primer pago de pensión, tal y como lo establece el Decreto Número Mil Cuatrocientos,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los siguientes conceptos:

a. El pago de la cantidad de \$29,448.66 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 66/100 M.N.) por concepto de diferencia de pensión por jubilación correspondiente a seiscientos noventa y nueve días que transcurrieron del doce de enero de dos mil veintidós, fecha en que renuncié a mi fuente de trabajo, al quince de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que las autoridades demandadas realizaron mi primer pago de pensión.

b. El pago de la cantidad de: \$24,892.80 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.

c. El pago de la cantidad de: \$4,839.28 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE 28/100 M.N.), por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

d. El pago de la cantidad de: \$691.32 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 32/100 M.N.), por concepto de diferencia de pensión por jubilación correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés.

e. Asimismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que sufra el monto de la pensión que debo percibir como jubilado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 3° del Decreto Número Mil Cuatrocientos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

f. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

g. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Para el cómputo del pago de las pensiones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el Decreto Número Mil Cuatrocientos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés y conforme al salario vigente en el año dos mil veintitrés." (sic)

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cinco a diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Con fecha uno de febrero de dos mil uno, ingresó a laborar para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como Custodio, adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, percibiendo un salario mensual de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

2.- El doce de enero de dos mil veintidós, causó baja del puesto desempeñado.

3.- El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, el Decreto número mil cuatrocientos, por el cual se concede en su favor, pensión por jubilación, a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquel en el que se separó de sus labores, pensión que debe incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

4.- El día quince de diciembre de dos mil veintitrés, le fueron pagas las cantidades \$20,052.92 (veinte mil cincuenta y dos pesos 92/100 m.n.), por conceto de prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados; \$163,880.76

(ciento sesenta y tres mil ochocientos ochenta pesos 76/100 m.n.), por concepto de ingreso por jubilación o pensión; y \$7,606.28 (siete mil seiscientos seis pesos 28/100 m.n.), por concepto de ingreso por jubilación o pensión.

5.- Al analizar el pago realizado, se percató que no fue efectuado conforme lo establecido en el Decreto número mil cuatrocientos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

6.- Que no se cuantificó su pensión conforme al salario mínimo del año dos mil veintitrés, esto es, la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/10 m.n.), multiplicado por cuarenta veces, da como resultado el monto de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.); y con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, le fue pagada la cantidad de \$7,606.28 (siete mil seiscientos seis pesos 28/100 m.n.), por concepto de ingreso por jubilación o pensión; lo cual es erróneo.

7.- Que el doce de enero de dos mil veintidós, se dio por terminada su relación administrativa que lo unía con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que su pensión debió ser cubierta a partir del día siguiente de la fecha de su separación.

8.- El aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y dos mil veintitrés, debió ser pagado conforme al monto de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.), salario mínimo del año dos mil veintitrés,

\$207.44 (doscientos siete pesos 44/10 m.n.), multiplicado por cuarenta veces.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que, según el comprobante de pago exhibido por el propio actor, se le realizó el pago de los conceptos INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN por 7,606.28 (siete mil seiscientos seis pesos 32/100 M.N.), relativo al pago de pensión del 01 al 31 de diciembre del 2023; PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS de \$20,052.92 (veinte mil cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.), relativo al pago de la Prestación por Gratificación Anual de Jubilados y Pensionados (aguinaldo) del 13 enero al 31 de diciembre del 2022; así como INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN de \$163,880.76 (ciento sesenta y tres mil ochocientos ochenta pesos 76/100 M.N.), relativo al pago de pensión retroactiva del 13 de enero del 2022 al 30 de noviembre del 2023.

Añade la autoridad responsable que, se ha realizado de manera correcta el incremento a su pensión desde el año dos mil veintitrés, de acuerdo a lo establecido por el H. Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimos, sin tomar en cuenta el Monto Independiente de Recuperación (MIR), ya que este es única y exclusivamente para trabajadores que perciben el salario mínimo general, y que es para trabajadores en activo que cumplan con esta situación, no así de pensionados o jubilados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹.

¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Así, para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en

determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos².

La autoridad SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; debido a que no compete a esa autoridad demandada determinar la procedencia, calculo y pago de las prestaciones materia del juicio, únicamente le compete la autorización y ministración de recursos y pagos, en términos de lo previsto por el ordinal 23 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, entonces vigente; y que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracciones IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, entonces vigente, correspondía al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la

² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5



comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda; así como efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, y los movimientos de personal.

En esta tesitura, como puede advertirse la propia autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio reconoció el acto reclamado, aunado a que, el artículo 11 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, aplicable en ese entonces, correspondía al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, *“Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en*

coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal”; por lo que el cálculo de la pensión y aguinaldo respectivo, aquí reclamado, es competencia de la autoridad multicitada.

Consecuentemente, no se actualiza la omisión reclamada a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, el artículo 11 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, entonces aplicable, dispone que corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, *“Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal”; por lo que el cálculo de la pensión y aguinaldo respectivo, aquí reclamado, es competencia de la autoridad multicitada.*

Aunado a que la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, sostuvo la legalidad del acto reclamado y reconoció que dicha autoridad realizó el cálculo correspondiente al pago de la pensión derivada del Decreto número mil cuatrocientos publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En este contexto, resultan **infundados** los argumentos expuestos en vía de agravio por el actor, **en el sentido de que no fue cuantificado de manera correcta el pago de su pensión**; como a continuación se expone.

Es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249³, se publicó el Decreto por el cual se concede la pensión por jubilación en favor de [REDACTED] aquí actor, en los términos siguientes:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTÍCULO 1º.– *Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: custodio adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.*

ARTÍCULO 2º. – *La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se haya separado de sus labores y será cubierta la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho Instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de*

³ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6249.pdf>

Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Segundo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.– Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 408/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.– El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el cinco y continuada el doce de octubre del dos mil veintitrés.

Del cual se desprende que la pensión decretada debía cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario **mínimo vigente a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se haya separado de sus labores**; y que esa pensión debe de incrementarse **de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente**, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el



numeral Segundo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **integrándose** por el salario, las prestaciones, las asignaciones y **la compensación de fin de año o aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

En este contexto, si el actor **se separó el doce de enero de dos mil veintidós**, del cargo que venía ostentando como Custodio adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, **tal como lo afirma, y reconoce el responsable**, y conforme a la **constancia de servicios** expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED], de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 60), de la cual se advierte que [REDACTED] causó baja el doce de enero de dos mil veintidós; **la pensión decretada en su favor debió cuantificarse a razón de cuarenta veces el salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintidós**⁴; esto es, \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 m.n.), por cuarenta veces, arroja la cantidad de **\$6,914.80 (seis mil novecientos catorce pesos 80/100 m.n.)**, monto de pensión mensual durante el ejercicio dos mil veintidós.

⁴ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

Resultando **infundado** que no se cuantificó su pensión conforme al salario mínimo del año dos mil veintitrés, esto es, la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/10 m.n.), multiplicado por cuarenta veces, da como resultado el monto de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.); **porque conforme los argumentos expuestos, la pensión debió cuantificarse tomando en consideración el salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintidós, fecha en la cual se separó del cargo de custodia que venía ostentando.**

En esta tesitura, si el actor se separó de su servicio con fecha **doce de enero de dos mil veintidós**, el monto de su pensión, debió pagarse conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

EJERCICIO 2022 \$6,914.80 pensión mensual \$230.49 pensión diaria	
Periodo	Cantidad
Pensión	
enero 18 días * \$230.49 =	\$4,148.82
febrero a diciembre 11 meses * \$6,914.80 =	\$76,062.80
Total	\$80,211.62

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo tercero del Decreto número mil cuatrocientos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la pensión concedida en favor del actor, debe integrarse con la compensación de fin de año o aguinaldo, prestación que se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por tanto, la autoridad responsable debió cubrir el aguinaldo correspondiente a la pensión concedida en favor del actor, **de manera proporcional**, a razón de noventa días por año, del **trece de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**; conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

EJERCICIO 2022	
\$6,914.80 pensión mensual	
\$230.49 pensión diaria	
Periodo	Cantidad
Aguinaldo	
90 días x año	\$20,052.63
13 enero al 31 diciembre = 353 días 353/365*90=87 días * \$230.49 =	
Total	\$20,052.63

Siendo **infundado** que, el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y dos mil veintitrés, debió ser pagado conforme al monto de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.), salario mínimo del año dos mil veintitrés, \$207.44 (doscientos siete pesos 44/10 m.n.), multiplicado por cuarenta veces; **pues se insiste que la pensión debió cuantificarse conforme a lo previsto en el artículo segundo del Decreto pensionatorio ya transcrito**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo tercero del Decreto número mil cuatrocientos publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la pensión concedida en favor del actor, debe de incrementarse **de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente**, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Segundo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Entonces, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante el Decreto precisado, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales **vigentes a partir del uno de enero de dos mil**



veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.⁵ **En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación).**

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR **más 10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio dos mil veintitrés, es del 10%.**

En esta tesitura, en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcrita, se determinó incrementar el 10% al salario mínimo que regía en el año 2022, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para

⁵

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso, por invalidez que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:



AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
40 veces el salario mínimo vigente en la fecha de su separación 2022 $\$172.87 * 40 \text{ veces} = \$6,914.80$					
2023	\$6,914.80	10%	\$691.48	$\$6,914.80 + \$691.48 =$	\$7,606.28

En estas condiciones, el pago que debió ser realizado por la responsable correspondiente a la pensión devengada por el quejoso en el periodo del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, tomando en consideración el aumento porcentual de dicho ejercicio,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ejercicio 2023 \$7,606.28 pensión mensual	
Periodo	Cantidad
enero a noviembre 11 meses * \$7,606.28 =	\$83,669.08
Total	\$83,669.08

Bajo este contexto, se tiene que la autoridad demandada cubrió al actor las cantidades correspondientes a los conceptos señalados en el **comprobante para el empleado del mes de diciembre de dos mil veintitrés**, expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, (foja 013), exhibido por el actor, documental que prueba en su contra, pues contrario a lo que aduce el quejoso, con tal probanza se acredita que los pagos realizados por la autoridad demandada fueron calculados correctamente conforme a lo ordenado en el DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN

POR JUBILACIÓN A [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En efecto, la autoridad realizó el pago de las pensiones y aguinaldo devengado por el actor, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS	\$20,052.92
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN	\$163,880.76
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN	\$7,606.28

Cantidades que son correctas acorde a los argumentos, fundamentos jurídicos y operaciones aritméticas expuestas en párrafos precedentes.

En las relatadas condiciones son **infundados** los agravios expuestos por [REDACTED] por tanto, **no se actualiza la ilegalidad de las omisiones** reclamadas a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **precisadas en el considerando segundo de este fallo.**

Resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, **como consecuencia de las omisiones** reclamadas a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,
precisadas en el considerando quinto de este fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se actualizan las omisiones reclamadas por [REDACTED], a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las aseveraciones señaladas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- No se actualiza la **ilegalidad de las omisiones** reclamadas a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **precisadas en el considerando segundo de este fallo.**

QUINTO.- Resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, **como consecuencia de las omisiones** reclamadas a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **precisadas en el considerando quinto de este fallo.**

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

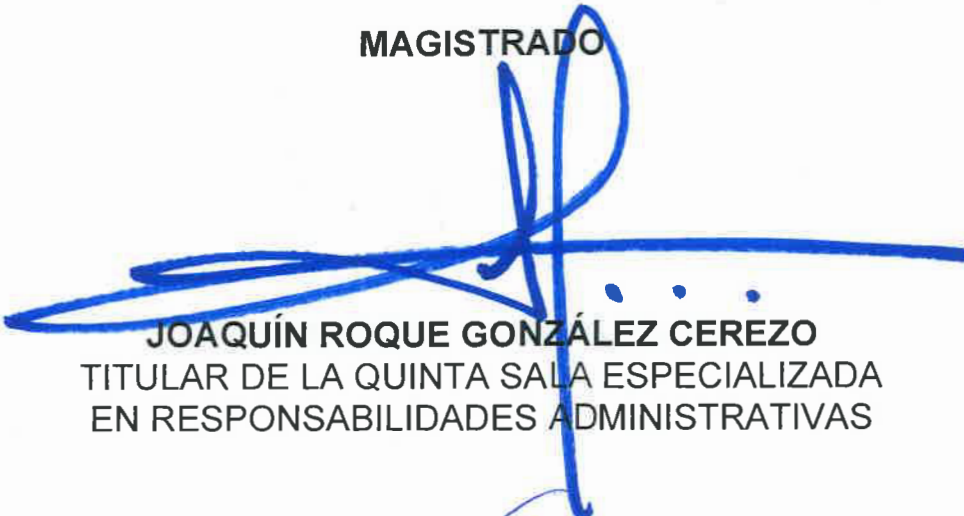

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3^ªS/33/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.